

guido, detenido o sometido a ninguna otra limitación de su libertad individual, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.

#### Artículo 12

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que sea citada por las Autoridades judiciales del Estado requirente y comparezca voluntariamente para responder de hechos por los cuales se le siga en el mismo un procedimiento podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna limitación de su libertad individual en ese Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del Estado requerido y que no constasen en la citación.

#### Artículo 13

La inmunidad prevista en los precedentes artículos 11 y 12 cesará cuando el testigo, el perito o la persona encausada hayan tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las Autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

#### Artículo 14

El Estado requerido podrá negarse a ejecutar una petición de asistencia judicial si considera que por su naturaleza atenta a su soberanía, a su seguridad o a su orden público.

#### Artículo 15

Las Partes contratantes se informarán recíprocamente de las sentencias penales que originen inscripciones en el registro de antecedentes de su propio territorio, y que sean dictadas por las Autoridades judiciales de una de ellas contra súbditos de la otra.

Se darán también estos informes cuando el condenado aparezca, a la vez, como nacional de ambos Estados.

Los informes se enviarán por mediación de los respectivos Ministerios de Justicia.

#### Artículo 16

Las Partes contratantes se comunicarán también los antecedentes penales, de acuerdo con la legislación del Estado requerido, cuando una de ellas lo solicite expresamente.

Las peticiones de antecedentes penales se cursarán por medio de los Ministerios de Justicia respectivos, haciendo constar el motivo de la petición.

#### Artículo 17

Las comisiones rogatorias y, en general, las diferentes peticiones de asistencia judicial, así como los documentos y piezas que los acompañen, serán redactadas en el idioma del Estado requirente, sin traducción al idioma del Estado requerido. Sin embargo, el Estado requirente podrá acompañarlas de una traducción si lo considera oportuno.

#### Artículo 18

Se derogan los artículos 13, 14 y 15 del Convenio de extradición de 14 de diciembre de 1877, que quedan sustituidos por el presente Convenio.

#### Artículo 19

Las dificultades que suscite la interpretación y la aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

#### Artículo 20

El presente Convenio se aplicará al territorio del Estado Español y al territorio de la República francesa.

#### Artículo 21

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las normas constitucionales necesarias para hacer aplicable en su territorio el presente Convenio. Este entrará en vigor el día primero del segundo mes, a partir de la fecha de la última de dichas notificaciones.

El presente Convenio se concluye sin limitación de tiempo, pudiendo ser denunciado por cada una de las Partes con un previo aviso de un año.

Hecho en Madrid el 9 de abril de 1969 en doble ejemplar, cada uno de ellos en idioma español y francés, haciendo fe

ambos textos.—Por el Gobierno de la República francesa, Robert de Boissezon.—Por el Gobierno español, Fernando María Castiella.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.  
FERNANDO M. CASTIELLA

De conformidad con su artículo 21 el presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de agosto de 1970.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de junio de 1970, complementaria del Decreto de 17 de agosto de 1949, sobre ordenación y control de productos fertilizantes y afines.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1970, páginas 9878 a 9885, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9, donde dice: «...tales que el 88 por 100 en peso, ...», debe decir: «...tales que el 85 por 100 en peso, ...».

En el artículo 12, párrafo primero, donde dice: «...las riquezas mínimas o que se garantizan...», debe decir: «...las riquezas mínimas que se garantizan...».

En el artículo 29, párrafo primero, donde dice: «...al efectuar la inscripción previa, ...», debe decir: «...al efectuar la inspección previa, ...».

En el artículo 32, línea octava, donde dice: «...de acuerdo con la disposición final a)...», debe decir: «...de acuerdo con la disposición final e)...».

En el artículo 50, donde dice: «...hayan sido previamente autorizadas...», debe decir: «...hayan sido previamente autorizados...».

En el anejo I «2. Fosforados», número 6, donde dice «Finura de molineta: El 90 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,63 milímetros de abertura de malla; el 99 por 100 por el de 0,125 milímetros de abertura de malla», debe decir: «Finura de molineta: El 90 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,125 milímetros de abertura de malla; el 99 por 100, por el de 0,63 milímetros de abertura de malla».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de julio de 1970 sobre normas de estabilidad de buques de carga y pasaje menores de 100 metros de eslora.*

Ilustrísimos señores:

La decisiva importancia que la estabilidad de un buque representa en su seguridad en la mar y por consiguiente de sus tripulantes justifica la constante vigilancia de esta característica mediante disposiciones legales de diverso rango.

Así, el vigente Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto 1362/1959, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 184), prescribe en su artículo 2-15 la obligatoriedad de efectuar una prueba de estabilidad antes de la salida a pruebas de mar en todo bu-